



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 00023-2024-PRODUCE/CONAS-1CT**

**Lima, 27 de febrero de 2024**

**EXPEDIENTE n.º** : 158-2020-PRODUCE/DSF-PA  
(004-2024-PRODUCE/CONAS)

**ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral n.º 04213-2023-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADA** : ATLANTIC FISH S.R.L.

**MATERIA** : Retroactividad Benigna

**SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el acto administrativo impugnado.

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, identificada con RUC n.º 20529778601, en adelante **ATLANTIC FISH**, mediante el registro n.º 00001847-2024, presentado el 10.01.2024, contra la Resolución Directoral n.º 04213-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 19.12.2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1.1. A través del escrito con Registro n.º 00090321-2023, presentado el 06.12.2023, **ATLANTIC FISH** solicita la aplicación al Principio de retroactividad benigna con excepción al Principio de irretroactividad respecto de la Resolución Directoral n.º 02873-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup>, emitida el 07.11.2022.

---

<sup>1</sup> Que la sancionó por haber incurrido en las infracciones a los numerales 2), 57) y 59) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.º 4213-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup> de fecha 19.12.2023, se declara improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por **ATLANTIC FISH**.
- 1.3. Por medio del registro n.º 0001847-2024, presentado el 10.01.2024, **ATLANTIC FISH** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

## **II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2<sup>5</sup> del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **ATLANTIC FISH** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## **III. CUESTIÓN PREVIA**

### **3.1 Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 4213-2023-PRODUCE/DS-PA**

En el presente caso, es de advertir que mediante registro n.º 00090321-2023, presentado el 06.12.2023, **ATLANTIC FISH** solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad de la Resolución Directoral n.º 02873-2022-PRODUCE/DS-PA.

---

<sup>2</sup> Notificada el 27.12.2023, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00008018-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 0014258.

<sup>3</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

Al respecto, se debe indicar que, a través del considerando 7 de la resolución apelada, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en adelante la DS-PA, sostiene que en la resolución sancionadora<sup>6</sup> ya se realizó el análisis de la procedibilidad de la aplicación de la retroactividad benigna, aprobada por Decreto Supremo n.º 017-20217-PRODUCE, habiéndose producido la sustracción de la materia. Por tal motivo, se declara improcedente lo solicitado en el registro n.º 00090321-2023.

Asimismo, se debe precisar que en el momento que se realizaron los hechos materia de infracción, es decir, el 23.12.2019, la DS-PA utilizó los factores y valores para el cálculo de la multa de acuerdo al régimen sancionador vigente en esa fecha (del REFSAPA). A su vez, se advierte que no existen disposiciones sancionadoras posteriores, en lo referido a la tipificación de infracciones, como a la sanción y a sus plazos de prescripción, que sean más favorables a **ATLANTIC FISH**.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la resolución sancionadora aplicó las disposiciones sancionadoras contenidas en el REFSAPA, vigentes en el momento que **ATLANTIC FISH** incurrió en las conductas sancionadas; y no realizó un análisis de procedibilidad de la retroactividad benigna. En ese sentido, si bien es cierto el acto administrativo no fue bien motivado, dicha omisión no cambia el sentido de la decisión de la autoridad administrativa; pues como se señala en el párrafo precedente, no existe un régimen sancionador posterior que le sea más beneficioso, motivo por el cual, la solicitud sigue siendo improcedente.

Por consiguiente, se advierte que el referido defecto en la motivación es un vicio no trascendente que puede subsanarse<sup>7</sup>, que no varía la decisión de la DS-PA; en consecuencia, corresponde declarar la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 4213-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 19.12.2023.

#### **IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:**

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **ATLANTIC FISH**:

##### **4.1 Respetto a los principios del debido procedimiento, legalidad y debida motivación**

***ATLANTIC FISH** señala que no se ha realizado un análisis apegado a la normativa, respecto de la conducta sancionada por el numeral 1) del artículo 134 del RLGP. En esa línea, arguye que no se ha verificado si los hechos constatados se subsumen en el tipo infractor. Bajo ese alcance solicita, que se efectúe el análisis correspondiente y se archive el procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado por la comisión de la infracción tipificada en el referido numeral.*

---

<sup>6</sup> Resolución Directoral n.º 02873-2022-PRODUCE/DS-PA.

<sup>7</sup> **Artículo 14.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Al respecto, resulta pertinente aclarar que, en el procedimiento sancionador seguido en el presente expediente, el cual culminó con la Resolución Directoral n.º 2873-2022-PRODUCE/DS-PA, se determinó la responsabilidad administrativa de **ATLANTIC FISH** respecto las infracciones a los numerales 2), 57) y 59) del artículo 134 del RLGP. En ese sentido, no resulta amparable lo manifestado en este extremo de su apelación sobre el numeral 1).

Sin perjuicio de ello, contrariamente a lo señalado por **ATLANTIC FISH**, se aprecia que la DS-PA, en la resolución impugnada<sup>8</sup> (página 2), señaló, con relación a dichos argumentos<sup>9</sup>, que la Resolución Directoral n.º 2873-2022-PRODUCE/DS-PA ha quedado firme<sup>10</sup>. En consecuencia, el acto sancionador no puede ser discutido en sede administrativa.

En ese contexto, tampoco este Colegiado puede pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por **ATLANTIC FISH**, debiendo estar a lo resuelto en la resolución sancionadora. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.

#### 4.2 Acerca de la nulidad por la no aplicación de atenuantes y agravantes

***ATLANTIC FISH** sostiene que se han vulnerado los principios del procedimiento administrativo al haber realizado el cálculo de la multa por la comisión de la infracción sin considerar los atenuantes y agravantes. Asimismo, alega como precedentes vinculantes la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 152-2023-PRODUCE/CONAS-CP y otras.*

Al respecto, contrariamente a dicho argumento, se debe señalar que en la Resolución Directoral n.º 2873-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>11</sup>, para el cálculo de las sanciones de multa impuestas a **ATLANTIC FISH** por las infracciones a los numerales 2), 57) y 59) del artículo 134 del RLGP, se ha considerado el atenuante establecido en el REFSAPA<sup>12</sup>. Como consecuencia de ello, se le impuso una multa ascendente a 0,131 UIT para cada infracción.

Ahora, en relación a las resoluciones invocadas como precedentes vinculantes, debemos precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso. Adicionalmente, señalar que dichas resoluciones no cumplen con las formalidades establecidas en el TUO de la LPAG<sup>13</sup>, para ser consideradas precedentes administrativos vinculantes.

---

<sup>8</sup> La Resolución Directoral n.º 4213-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>9</sup> Expresados en el escrito con registro n.º 00090321-2023, presentado el 06.12.2023.

<sup>10</sup> Al haberse vencido los plazos que tenía **ATLANTIC FISH** para interponer los recursos administrativos, perdiendo el derecho a articularlos.

<sup>11</sup> En las notas al pie 25, 31 y 37.

<sup>12</sup> Artículo 43.- Atenuantes A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes: (...)

3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: **Se aplica un factor reductor de 30%.**

<sup>13</sup> Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo

(...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

Por lo expuesto, no se advierte ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo impugnado. Asimismo, contrariamente a lo alegado por **ATLANTIC FISH**, sin perjuicio de lo señalado en el acápite 3.1 precedente, se aprecia que el mismo ha sido expedido cumpliendo con los requisitos de validez<sup>14</sup> del acto administrativo, así como los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Finalmente, cabe señalar que en el trámite del procedimiento administrativo se han respetado todos los derechos y garantías de **ATLANTIC FISH**; motivo por el cual, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.º 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 00356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 0327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 07-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 26.02.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 04213-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2023, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISHS.R.L.**, contra la Resolución Directoral n.º 04213-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

---

<sup>14</sup> Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, a un encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

**Artículo 3. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**FIGURELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO DE**

**MANRIQUE**

Miembro Suplente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones